

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitulares Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 273.

Nombrado por S. M. la REINA (Q. D. G.) Gobernador de la provincia de Vizcaya, entrego el mando de esta en el día de hoy; quedando encargado el Secretario de este Gobierno de provincia D. Manuel Arriola del desempeño en la parte política y administrativa; y el Administrador de rentas D. Teodoro Ramas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública, á tenor de lo que dispone la Real orden de 19 de Agosto de 1854.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon: 28 de Junio de 1856.=*Patricio de Azcárate.*

Núm. 274.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha dirigido al Sr. Director general de contribuciones en 11 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por la Diputacion provincial de Lugo, en solicitud de que á los molinos destinados á la trituracion del centeno y avena se les señale igual cuota que la que pagan por el impuesto industrial los de maiz, y el mínimo á los de una sola piedra; y teniendo en consideracion que la cantidad designada actualmente á aquellos molinos, conforme enteramente con la de los que trituran el trigo, no guarde la proporcionalidad debida con las respectivas utilidades, toda vez que cobrándose en especie la retribucion ó maquila, y teniendo casi una mitad de valor que el trigo la avena y el centeno, resultan perjudicados en la mitad de la prestacion los artefactos destinados á pulverizar estos últimos frutos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. en at-

monia con las observaciones que ya sirvieron de base á la modificacion acordada en Real orden de 25 de Febrero de 1854 respecto á las cuotas de los molinos de maiz, se ha servido mandar que los molinos destinados únicamente á triturar el centeno y la avena satisfagan, como los de maiz, la mitad de la cuota señalada á los que se emplean en la del trigo, pagando el mínimo en los de una sola piedra, si se encuentran en el caso previsto en la note tercera de la seccion de fabricacion de harinas, tacita número segundo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1856.=*Santa Cruz.*»

Y se inserta en el Boletín oficial para que obtenga la debida publicidad y demás efectos que correspondan. Leon 25 de Junio de 1856.=Patricio de Azcárate.

Núm. 275.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 15 del actual se me ha dirigido la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 tenían derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han transmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.º Tambien tienen derecho á pedir la ad-

judicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el art. anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se transmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.º Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, así como tambien lo estan los adquiridos por las iglesias fuera

de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptúan del art. anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la congrua sustentacion de sus individuos durante la vida de éstos, ó hasta que obtengan prebenda u otro beneficio eclesiástico.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.==
SEÑORA.==Facundo Infante, Presidente.==Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.==El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.==José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.==Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 14 de 1856.==Publíquese como ley.==ISABEL.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.==YO LA REINA.==El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y puntual observancia.==León Junio 25 de 1856.==
Patricio de Azcárate.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Zamora:

El remate que se anunció en la Gaceta del 2 de Mayo anterior para la adquisicion de primeras materias para construir 2.400 pares de zapatos con destino á los confinados en el presidio de la carretera de Vigo, no tuvo efecto por falta de licitadores, y habiéndose dispuesto por la superioridad que se anuncie nueva subasta, he señalado para que se verifique la hora de las doce del dia 3 de Julio próximo en mi despacho con arreglo á las condiciones que se anunciaron y estarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno. Zamora 23 de Junio de 1856.==Nicolás Calvo de Guayti.

ANUNCIOS DE SUBASTA.

Comisaría de montes y plantíos de la provincia.

El Domingo 27 del próximo Julio, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, el remate en pública subasta, de 16 chopos que en el camino vecinal de Lorenzana, pertenecen al pueblo de Villabalter; y de once á doce de

la misma mañana, en el propio local y bajo la dicha presidencia, el de las leñas y rípa de varios chopos en el sitio titulado La Moral, de la pertenencia del espresado San Andrés, cuyas cortas, autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 6 del actual, se habrán de ejecutar con entera sujeción al pliego de condiciones respectivo que se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento quince días antes del señalado para la subasta; á los que deseen enterarse como licitadores. Leon 25 de Junio de 1856.—El Ingeniero ordenador, Francisco Parrondo.

Habiendo autorizado el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 6 del actual á los concejos de Armunia y Trobajo del Cerecedo para enagenar en pública licitación varios árboles, que con destino á pagar la cuota para la construcción de la nueva cárcel de partido han solicitado; esta Comisaría ha resuelto señalar el día 28 del próximo Julio y hora de diez á once de su mañana para que tenga efecto el remate de 20 chopos concedidos al primero de los espresados concejos, y de once á doce de la misma el de otros 20, un álamo y cinco negrillos pertenecientes al pueblo de Trobajo del Cerecedo, debiéndose verificar dicho acto en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Quintana de Raneros, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Comisaría y en la secretaría del citado Ayuntamiento los quince días antes del señalado para las subastas, para los que como licitadores deseen enterarse de él. Leon 25 de Junio de 1856.—Francisco Parrondo.

Autorizada esta Comisaría con fecha 6 del actual por el Sr. Gobernador civil de la provincia para enagenar en pública subasta 50 chopos que han sido designados por el perito agrónomo del primer distrito en el plantío perteneciente al pueblo de Vega de Infanzones, y otros 21 negrillos, en el de Villadesoto, ha acordado que dichas subastas tengan efecto el día 29 del próximo Julio, de diez á once de su mañana la del primero, y de once á doce la del segundo, en las casas consistoriales del Ayuntamiento del espresado Vega de Infanzones, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con sujeción al pliego de condiciones que se manifestará en esta Comisaría y en la secretaría del citado Ayuntamiento quince días antes del señalado para las subastas, á los que deseen enterarse como licitadores. Leon 25 de Junio de 1856.—El Ingeniero ordenador, Francisco Parrondo.

Autorizada esta Comisaría con fecha 6 del actual por el Sr. Gobernador civil de la misma para enagenar en pública licitación 12 chopos que al pueblo de Toldanos le han sido concedidos por la espresada autoridad, ha determinado, que dicha subasta tenga efecto el 30 del próximo Julio y ho-

ra de diez á once de su mañana, en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Valdesogo, bajo la presidencia de su alcalde constitucional y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta dependencia y en la secretaría de aquel Ayuntamiento los quince días antes del señalado para la subasta. Leon 25 de Junio de 1856.—Francisco Parrondo.

Alcaldía constitucional de la Vecilla.

Siendo indispensable la declaración de Vicente Vazquez, soltero, natural de Felgueras de Riosa, partido de la Pola de Lena, en causa que en este Tribunal se sigue al zagal y mayoral de la silla correo que en 23 de Abril último por la tarde á la bajada de Oviedo á Leon atropelló y maltrató á Fernando, padre del Vicente, que no ha sido posible hallarle por ignorar en qué pueblo de esta provincia existirá, pues que ha salido en dirección á ella desde la de Asturias; se encarga y ruega á los pedáneas de los pueblos y Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta, averigüen si en alguno de ellos se encuentra el Vicente Vazquez, y de ser así, le remitan á este Tribunal al objeto indicado. La Vecilla Junio 21 de 1856.—El Alcalde en funciones de Juez, Domingo García Ribas.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Aprobados por la Excma. Diputación de la provincia los arbitrios con que se ha de cubrir el cupo de la derrama general y demas atenciones de este municipio, de conformidad con lo dispuesto por S. E., se procede al arrendamiento de aquellos, debiendo tener efecto su remate público en la sala consistorial del mismo, el día 4 de Julio próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, verificándose el 2.º y último remate el día 6 de dicho mes á las mismas horas y en el propio sitio. Lo que se anuncia al público á fin de que puedan interesarse en dicho remate las personas que vieren convenirles.—Valverde del Camino 28 de Junio de 1856.—El Alcalde, José Rodríguez.

Juzgado de 1.ª instancia de Mota del Marqués.

En la tarde del día 20 del corriente un sugeto con las señas que se expresan á continuación robó á Tomas Barajas, criado de D. Juan Perez, vecino de Villaltarba, una mula y otros efectos que tambien se anotan, en el término de Gallegos, en ocasion de regresar aquel de Valladolid; y en la causa que con tal motivo estoy instruyéndola he acordado oficiar á V. S. para que insertándolas en el Boletín oficial de esa provincia, se encargue á todos los dependientes de su autoridad la captura de dicho sugeto y efectos, remitiéndoles caso de ser hallados á mi disposición con las seguridades necesarias.—Dios guardé á V. muchos años. La Mota Junio 22 de 1856.—Ecequiel Valdés.

SEÑAS.

Una mula de 3 á 4 años de edad, como de seis cuartas y media de alzada, de buena forma, aparejada con silla y demas arreos de baqueta.

ID. DEL LADRON.

Un hombre como de 34 años de edad, estatura regular, color rojo, barba poblada, vestido de pantalon azul de cuadros bastante usado, chaqueta agabanada de color verde botella, chaleco negro, boina con visera negra y una capota forrada de tela blanca.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, se advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Balcares y Canarias que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Leon 1.º de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 10 de Julio próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.000 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	24.000
1. de	8.000
1. de	4.000
2. de 1.000.	2.000
18. de 500.	9.000
24. de 400.	9.600
25. de 200.	5.000
928. de 50.	46.400
1.000.	108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 9 de Mayo de 1856. = Domingo Píñilla.

LOTERIA PRIMITIVA.

El viérnes 18 de Julio se verifica la estraccion en Madrid, y se cierra el juego en esta capital el domingo 12 de dicho mes á las 12 de su mañana.

FERIAS.

El 16 de Julio se celebra una en el pueblo de Riello, en la que abundarán ricos ganados de cerda y vacuno. Es el segundo año de su creacion, y hay la conviccion fundada de que no dejará que desear á los compradores que se presenten, y lo mismo á los ganaderos.

ANUNCIOS.

MONSIEUR VICTOR LEROY, MATEMÁTICO, AUTOR DE UN TRATADO DE CUADRANTES SOLARES, ÓPTICO, PREMIADO POR EL REY DE LOS FRANCESES EN 1840.

Tiene el honor de anunciar al público que ha fijado su residencia en esta capital y se ocupa en la fabricacion y azogado de espjos planos, cóncavos y convexos, ya sean cuadrados ovalados y de tocador de todas clases.

Como óptico, torneá al aire diversos objetos delicados como bolas de villor, y garantiza su exactitud, &c.

CUADRANTE SOLAR.

Fabrica los cuadrantes verticales de todas clases, hasta la variedad de doscientos cincuenta y seis posiciones diferentes; meridiano de observacion, ó la equacion del péndulo que marca el tiempo verdadero, el tiempo medio, la hora, el mes y el dia, hechos por los principios de la trigonometría esférica.

Tiene fabricados cuadrantes horizontales propios para balcones, jardines, &c.

Como matemático, se ofrece á los aficionados á levantar planos de todas clases, aunque sea de grandes dominios y poblaciones; observando todas sus sinuosidades y enjucando exactamente la posicion y capacidad de plazas, jardines, patios, &c., siguiéndolos el sistema métrico y la trigonometría rectilínea.

En el ramo hidráulico y segun el nivel de las aguas, calcula los saltos de las mismas y sus fuerzas comparativas al número de caballos.

Vive en Leon, calle de los Cardiles, tienda de los Cuadrantes, núm.º 15.

ELEMENTOS DE GEOGRAFIA,

POR

DON FRANCISCO DEL VALLE, catedrático de retórica y poética, y Director del Instituto provincial de Leon.

El editor no tiene otro objeto en la publicacion de esta obra puramente elemental, que el auxiliar la memoria de los niños por medio de un verso facil y acomodado á su gusto y capacidad, con el orden, concision y claridad posible; siendo de advertir que al mismo tiempo es muy útil para los mas adelantados, por cuanto abraza muy compendiosamente lo mas esencial de esta facultad con alusion á muchos sucesos memorables de la Historia.

Un tomo, en buen papel é impresion, que comprende la descripción general del globo terráqueo y la particular de España, la de Europa, Geografía antigua y un Compendio de la Tierra Santa.

Se vende en Leon, imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva n.º 5, á 8 rs.